

173 Si el ausente tiene acreedores, y éstos piden que se nombre defensor, ó curador à sus bienes: basta que conste estarlo en partes remotas, y que no se espera su pronta venida, para que se nombre, y con él se han de substanciar los autos, y valdrá lo que sin engaño haga, del mismo modo que si el ausente lo hiciera por sí. (1) Pero esperandole en breve, se han de aguardar los acreedores, y no nombrarse defensor. (2)

## §. IV.

### DE LAS CLASES DE EXCEPCIONES que el reo puede oponer en juicio, y término que para ello se le concede.

174 **H**Echa notoria la demanda al reo, y tomados por él los autos en uso del traslado conferido, debe inspeccionar si claudica, ó tiene alguno de los defectos difusamente explicados en el §. 2.º de los competentes contra el demandante algunas excepciones, à fin de oponerlas en el tiempo, y forma que el Derecho dispone: (3) pues las excepciones son las armas de los reos, al modo que las acciones las de los actores, y se les conceden, para que ya que estos están armados, no estén desarmados, è indefensos aquellos, y antes bien sea igual la condicion de unos, y otros. (4)

175 Y para que el Escribano principiante se instruya de cuántas clases son las excepciones; dentro de qué tiempo ha de oponerlas, y justificarlas el reo; y de cuáles se debe conocer antes de proceder al negocio principal; debe sentar que la excepcion es *exclusion de la accion*: y de fension, ó *defensa es repulsa de la intencion del aõor*: (5)

(1) Ley 2. tit. 12. Partid. 3.

(2) Ley penult. ff. de Legationib. y ley Ignorare 4. Cod. de Restitutio. milit.

(3) Proxim. del tit. 3. Partid. 3.

(4) Cap. Non debet actiõis, de Reg. jur. in 6.

(5) Ley 2. ff. de Exception. Diego Perez en la 1. tit. 8. lib. 3. Ordinum. glos. 1. vers. *Videtur tamen*. Cancr. part.

y asimismo que las excepciones, (que por otro nombre llaman articulos) se dividen en *mere dilatorias*, y *temporales*; en *mere peremptorias*, y *perpetuas*; en *mixtas*, ó *anomalas*; y en *perjudiciales*.

176 Las mere dilatorias son las que difieren el ingreso, y progreso del principal juicio; pero no lo extinguen, ni acaban, porque el reo no impugna directamente la accion del demandante, ni niega que tiene justicia en lo que pretende, sino que conspira à divertirle, y entretenerle, para que tal vez cansado desista, y cese totalmente en su conato, y se transija, y componga con él, ó por ganar tiempo para poderle pagar sin molestia: ó por otros fines. (1)

177 De estas excepciones unas tienen su tendencia directa à la persona del Juez; otras à la del actor; y otras à la causa, y proceso. Las primeras son la *declinatoria de fuero*, ó incompetencia de Juez por defecto de Jurisdiccion, y la *recusacion* por sospechoso, para inhibirle del conocimiento del negocio; las cuales debe proponer el reo con especificacion, y la declinatoria primero que todas las demás, pues de omitirla, se sujeta à él, le prorroga la jurisdiccion en los casos en que es prorrogable, y le constituye competente para conocer de las otras, y del principal negocio; lo qual no sucede con la recusacion, porque ésta requiere muchas solemnidades, y à veces expresion, y justificacion de las causas por que se hace, (2) como en el §. 12. num. 432. y siguientes de este capítulo diré; y así la declinatoria debe determinarse antes que todo, aun quando exija mayor examen, è indagacion; requiere especial, y expresa declaracion, la qual no es precisa en las otras excepciones; (3) y de ella puede conocer el propio Juez; (4) sin que por esto se deba decir que lo es en propia cau-

part. 1. var. cap. 18. n. 1. glos. in cap. Ex parte, da foro competent. & in cap. Dudum 2. de election. Speculator tit. de exception. §. 1. n. 9.

(1) Carleval. de Judic. tit. 2. disp. 5.

(2) Marant. part. 6. de Exception. n. 1. Carlev. ibi n. 2.

(3) Bald. in leg. ultim. n. 6. Cod.

de Judic. in leg. 19. n. 11. Cod. de Probation. & in leg. 1. n. 11. vers. Prætera, Cod. de Ordin. judicior. Felin in cap. Inter monasterium, n. 4. y 6. de Re judicat. Jason in leg. Ait Erator 7. n. 25. ff. de Jurisjur. (4) Ley Ex quacunque 2. ff. Si quis in jus vocatus, y Siquis ex altera 5. ff. de judic.



sa, pues se llama causa propia solamente aquella de la qual se sigue algun daño, ó provecho á alguno, y aquí ninguno se sigue al Juez en declarar que es suya la jurisdicción, y solo se amplía la de su oficio. (1) Lo qual se entiende ya sea requirente, ó requerido, especialmente si se controvierte entre partes. Pero no podrá conocer en catorce casos que traen *Felin.* in cap. *Ex litteris*, de *Rescript.* y los Autores que cita; *Carleval* (2) cuya explicacion omito por no ser de la inspeccion del Escribano.

178 Ya que he tocado de la *declinatoria*, para que el Escribano principiante sepa de cuántas maneras puede hacerse la prorrogacion de jurisdicción; en qué casos há, ó no lugar; y por qué actos judiciales no se prorroga, paso á explicarlo. La prorrogacion de jurisdicción se puede hacer de quatro maneras: la primera de persona á persona, v. g. quando el Juez la tiene limitada en un Pueblo, ó territorio: pues si algunos de otro quieren convenirse en que su negocio se ventile ante él, y lo determine, puede hacerlo, sin embargo de no ser subditos suyos; por lo que su jurisdicción limitada se amplía por el convenio á personas que no están sujetas á ella. (3)

179 La segunda es de cantidad á cantidad, ó de cosa á cosa, v. g. quando un Juez tiene jurisdicción para entender solamente en negocios que no excedan de suma determinada, y no obstante, quieren que el suyo, que es de suma mayor, se trate ante él; en cuyo caso por el consentimiento de éstas se prorroga su jurisdicción de la cantidad menor á la mayor. Y lo propio milita de alhaja, ó cosa cierta á otra diversa, que tambien lo sea, con tal que el Juez sepa la prorrogacion. (4)

180 La tercera de tiempo á tiempo, v. g. un Juez delegado tiene jurisdicción para conocer de cierto negocio; pero con la calidad de determinarlo precisamente dentro de un año; pues si acabado éste quieren las partes prorrogarle la

(1) Ley 1. §. In propria, 11. ff. Quando appellandum sit.

(2) Carlev. tit. 2. disp. 5. cit. n. 10.

(3) Leyes 1. y 2. ff. de Judic. y

ley Si conveniret 18. ff. de Jurisdiction. omni. judic.

(4) Ley De qua re, §. 1. ff. de Judic. Bal. en la Si qui ex consensu, Cod. de Episcop. audient.

jurisdicción que espiró, pueden hacerlo por el tiempo que les parezca hasta su decision, y se ampliará de un tiempo á otro tiempo. (1)

181 La quarta de lugar á lugar, y es quando el Juez de un territorio quiere conocer en otro de alguna causa con consentimiento de los litigantes; en cuyo caso vale la prorrogacion de jurisdicción, con tal que el Juez del lugar preste expresamente su permiso: bien que algunos Autores afirman ser bastante el tacito, que es, que sabiendolo, no se lo prohíba. Lo mismo procede quando acostumbra hacer audiencia, ó juicio en lugar determinado de su territorio, y las partes quieren que conozca de su negocio en otro de la misma jurisdicción. (2) Se previene que la jurisdicción del delegado se puede prorrogar de los tres modos ultimos, pero no de persona á persona: (3) sobre todo lo qual vease á *Carlev. tit. 1. disp. 2. num. 977. al 1731.* para más radical instruccion.

182 Tambien puede hacerse expresa, y tacitamente la prorrogacion de jurisdicción: expresamente es quando las partes consienten llanamente en ser convenidas, ó tratar su negocio ante Juez que no es suyo, y perseverarán en su consentimiento; de lo qual tratan las leyes 1. y 2. ff. de *Judic.* la *Si conveniret* 18. ff. de *Jurisdiction. omnium judic.* inserta en el capitulo 4. de mi primera parte, num. 86. el capitulo *Significasti*, tit. de *Foro competent.* y con mucho magisterio, extension, y claridad *Carlev. de Judic. tit. 1. disp. 2. num. 1003. al 1072.* cuya explicacion por difusa, y no precisa al Escribano, omito á beneficio de la brevedad.

183 Y tacitamente, quando el reo permite ser reconvenido ante Juez incompetente, y no declina su fuero. Acerca de lo qual dicen algunos que para que tenga efecto irrevocable esta prorrogacion tacita, y el reo no pueda arrepentirse, se requiere de parte de éste la litis contestacion.

(1) Ley Consensise 2. §. Si & judex, ff. de Judic. Bald. ibi.

(2) Marant. part. 4. tit. Judicium ordinari. & prorrogat. distinct. 14. n. 3. vers. Exemplum de quarta prorrogacione, y n. 4.

(3) Dicha ley De qua re, y cap. Statutum, §. In nullo, extra de rescript. in 6.



cion. Y otros afirman ser suficiente que antes de ésta proponga alguna excepcion dilatoria; y que el Juez la determine, por cuyo acto es visto prorrogarle la jurisdiccion, y consentir en el sin necesidad de contestacion; (1) y es la opinion mas corriente.

184 Pero esto se limita lo primero, quando la excepcion propuesta tiene su tendencia à la persona del Juez, y su jurisdiccion, pues entonces como se le deniega ésta, aun que se le pida que pronuncie sobre la excepcion, no es visto aprobar su persona sobre lo principal, ni sujetarse à él, antes bien por lo mismo puede oponer despues la declinatoria. (2)

185 Lo segundo, quando al tiempo de proponer la excepcion, protesta que no consiente en el Juez, y despues ningun acto hace que de él se induzca la prorrogacion de jurisdiccion; en cuyo caso esta protesta conserva su derecho para declinar despues. (3)

186 Mas para evitar dudas, y disputas, y que el Juez proceda *ad ulteriora*, deben concurrir tres circunstancias: la primera que la protesta sea expresa, y no tacita, ó generica, à cuyo fin en el primér pedimento que el reo presente, pondrá esta clausula: *Sin que sea visto atribuir, ni prorrogar à Vm. mas jurisdiccion que la que por Derecho le compete, ni sujetarme por este acto à fuero que no es mio, ni tampoco contestar demanda que no debo; y con ánimo, y bajo la protesta de contestarla en el término competente ante quien legalmente corresponda, siendo digna de contestacion, y no en otra forma, y de usar de todas las acciones, y recursos que me tocan, quando, y en donde me convenga, Vm. en meritos de justicia, y ella mediante, se ha de servir inhibirse del conocimiento de este negocio, declarandose por no Juez de él, y man-*

(1) Ley Sed etsi suscepi §. ff. de Judic. y ley final Cod. de Excepcion. Carleval tit. i. disp. a. n. 990. al 93. Doctór. in cap. Inter monasterium. de re Judicatur.

(2) Cap. Super litteris 10. de Rescript. Panormit. in cap. Inter monas-

terium cit. n. 20. y 21. in §. 1. in 18.

(3) Felin. in dif. cap. Inter monasterium, n. 8. Decio in cap. 1. de Judic. n. 187. in 1. lectur. Petr. Barbosa in leg. 1. ff. de Judic. artic. 3. n. 16. *Quidam dicuntur in quibusdam*

dando à dicho Fulano que use de su derecho donde, contra quien, y cómo le conduzca; y sobre que así lo declare, y se execute, como artículo de previo, y especial pronunciamiento con protesta de la nulidad en el progreso ad ulteriora; pues debe hacerse como lo pido, por lo que informan los autos, y aquí se expondrá favorable, general, y siguiente. Y por qué, &c. La segunda que no haga acto alguno del qual se induzca la prorrogacion, y. g. quando la excepcion, ó artículo fue del no contestar, y sobre él se recibió el pleito à prueba; y luego pide llanamente prorrogacion del término; en cuyo caso por este acto se induce tacitamente la prorrogacion de jurisdiccion. Y la tercera, que declarado que sea el artículo, proponga precisamente la declinatoria dentro de los nueve dias legales, porque si la propone despues, como que ya espiró, el término, perdió por su omision, y desquido el derecho de usar de ella: lo qual he visto declarado en juicio. Con cuyas cautelas no se perjudica el reo, ni aunque el Juez se declare por competente, puede haber por contestada la demanda en el auto de declaracion, antes bien ha de concederle término para ello, ni por tal se le debe reconocer hasta que el auto se consienta, ó executorie, porque tiene fuerza de definitivo, y es apelable; y como que la demanda no está contestada, ni empezó el término de contestarla, puede oponer luego simultanea, ó separadamente dentro del legal las demás excepciones dilatorias que tenga: y así lo practican los jurisperitos.

187 Y lo tercero se limita lo explicado en el num. 186, quando el Juez procede contra alguno por via de inquisicion en caso prohibido, pues entonces puede usar de la declinatoria en qualquier tiempo, no obstante que haya propuesto ante él cualesquiera excepciones dilatorias; y la razon es, porque con la declinatoria una vez que se declare, se anula todo lo actuado hasta ella. (1)

Hay

(1) Bald. in leg. Licet 24. n. 6. Cod. de Procurator. Alex. in leg. Quidam 7. n. 21. ff. de Re Judicatur. Socin. en la Si conseruit, ff. de Ju-

risdiccion. omn. Judic. n. 18. al fin. Decio en ella, n. 26. y en el cap. 1. de Judic. n. 182. y sig.